

PROPOSICIÓN DE GRAN REFORMA PROCESAL EN MÉXICO

Juventino V. CASTRO y CASTRO*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un claro mandato respecto a la impartición de la justicia en nuestro país. Según el artículo 17, ésta no puede autoconcederse por los individuos, bajo el simple deseo de quienes anhelan reclamar y hacer efectivos sus derechos.

Puesto que se reconocen expresamente numerosos derechos fundamentales, para actualizarlos toda persona tiene *derecho a la jurisdicción*, es decir, a que se abra un espacio jurisdiccional —se tenga un acceso efectivo— en donde las personas cuestionen el otorgamiento de un mandato de tribunal que positivamente haga efectivos esos derechos declarados y reconocidos.

También nuestra Constitución establece cómo deben impartir justicia los tribunales: ello mediante resoluciones que deben tener las características de *prontas, completas e imparciales*, según lo dice el citado artículo 17. A su vez, el artículo 102 dispone que al Ministerio Público de la Federación corresponde vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad entendiéndose que esto lo es —o sea regular—, cuando se administre justicia en forma *pronta y expedita*.

Por lo tanto, las calidades que deben manifestar las resoluciones de nuestros tribunales son: 1) *prontas*, o sea rápidas 2) *completas*, es decir, que no resuelvan en forma parcial los planteamientos que hacen los justiciables; 3) *expeditas*, hechas con agilidad y simplicidad, lo cual indica sencillez de trámites; 4) *imparciales*, es decir, sin cambiar el rumbo legal de la resolución final por conveniencias personales de los jueces.

Nuestra ley fundamental tan solo nos da una muestra de cómo concibe la *prontitud*, la rapidez. La fracción VIII del artículo 20, ordena que el juzgamiento en los procesos del orden penal se deberá obtener su juzga-

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

miento total “antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excede de dos años prisión”. Pero nada nos dice de la duración que deben tener los juicios o procesos que no sean penales. Sin embargo, ello no anula el término aproximado de la prontitud ordenada, la cual debe ser estrictamente cumplimentada porque estamos en presencia de un mandato constitucional.

Similar reflexión nos deben provocar los otros requisitos constitucionales exigidos en los procedimientos jurisdiccionales. No dice nuestro texto en qué consiste la *completitud*, la *expeditéz* y la *imparcialidad*, pero al igual que la prontitud en resoluciones no penales estamos ante un mandato constitucional que deja la impresión de utilizar conceptos normalmente manejables, sin excepciones.

Es bien claro que si queremos valorar la eficacia y la constitucionalidad de nuestro sistema jurisdiccional —modificando los desaciertos que hemos tenido o estamos teniendo—, los juristas debemos ingeniarnos para precisar un tipo de juicio que, en la mayor medida, contenga las obligatorias calidades de *prontitud*, *completitud*, *expeditéz* e *imparcialidad*. El planteamiento constitucional no nos invita a una improvisación ingeniosa, sino a la sanidad de recurrir a la técnica jurídica, que es la única que nos puede proporcionar la respuesta final y el rumbo de cualquier cambio para mejorar.

Como puede constatarse, de las cuatro calidades que exige nuestra Constitución política a nuestro sistema procesal (*prontitud*, *completitud*, *expeditéz* e *imparcialidad*), lo que más resalta es la carencia de *prontitud* en nuestro actual sistema procesal. Independientemente de abordar oportunamente este examen, deseo recordar algunos antecedentes de nuestra historia que ubican el concepto buscado.

Como es bien sabido el Proyecto de don Venustiano Carranza aprobado por el Congreso Constituyente de 1916-1917, dio fin al *sistema inquisitivo* utilizado hasta entonces en nuestros procedimientos penales, para dar así inicio al *sistema acusatorio*; todo esto como referencia a los juicios o procesos penales, porque es en éstos en donde se refleja con más claridad la diferenciación.

En efecto, bajo el sistema que había regido desde nuestra vida independiente hasta los inicios del siglo XX, siguiendo el modelo francés quedaban a cargo de la investigación de los delitos los *jueces investigadores*, quienes por cierto tenían a su disposición para llevar a cabo tales investigaciones a un cuerpo de policía, que por pertenecer a los jueces fue llamada *policía judicial*. Por cierto, en la última reforma que ha sufrido el artículo 21 constitucional en el texto ya no se utiliza más el término *policía*

judicial que se venía usando, pues se hace referencia únicamente a que el Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, debe auxiliarse por una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, razón por la cual ahora esa policía auxiliar es denominada en los distintos sistemas procesales penales del país como *policía ministerial* o *policía investigadora*, según lo resuelva la soberanía estadual. Por ello, porque nuestro sistema fue imitación del francés hasta antes del movimiento social de principios del siglo XX, el juez investigador practicaba la averiguación, y si encontraba elementos para iniciar un proceso, el propio juez investigador consignaba a otro juez que sí instruía, valoraba y resolvía la acusación presentada.

En cambio, la Constitución de 1917 divide el procedimiento de *administrar justicia* en dos campos instrumentales perfectamente determinados: la *procuración de justicia*, o sea la función de investigar los delitos, para una institución que desde entonces ha tomado mucho auge en nuestro país: el *Ministerio Público*, que por supuesto es federal o bien pertenece a la determinación soberana de los estados, pero bajo los mismos lineamientos constitucionales.

Una vez que el Ministerio Público federal o local concluye que hay elementos suficientes para comprobar el cuerpo de un delito determinado, y la probable responsabilidad en él de alguna o algunas personas, el propio Ministerio Público ejerce su facultad de ejercicio de la *acción penal*, que es siempre una *acción pública*, y consigna la investigación y las pruebas que sobre ella obtuvo la institución al juez que llevará la causa federal o local. A este sistema se le llama *acusatorio*, en contraste con aquél al cual se le ha dado fin desde esa época, o sea el sistema *inquisitivo*. Últimamente la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la determinación del Ministerio Público de no ejercer la acción penal puede ser impugnada en acción de amparo por el ofendido por el delito.

Porque quien investiga es al propio tiempo quien sentencia, o sea porque un personaje oficial es al mismo tiempo *acusador* y *juzgador*, el sistema que se utilizó siempre por el *inquisitivo* es un procedimiento típicamente hecho constar por escrito.

Lo que se deseaba con el sistema escrito era dejar constancia fiel de aquellos elementos que más tarde fundamentarían el procedimiento y la sentencia, ya que por supuesto los tribunales inquisitorios solamente dejaban constancia por escrito de aquellos pasajes que fundamentaban su resolución final, y no tenían inconveniente en hacer constar. Los interrogatorios se hacían en secreto, sin quedar constancia de las condiciones en las cuales una persona declaraba aun en su contra, quizás bajo tortu-

ras, y por supuesto había una ausencia total de publicidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Los recursos que con posterioridad interpusieran los sentenciados, forzosamente tenían como basamento esa constancia escrita que ya era inalterable. A este procedimiento es al cual se refirió don Venustiano Carranza bajo la nominación especial de *confesión con cargos*, según consta en el *Diario de Debates*.

En cambio, el sistema acusatorio que Europa, y después América, adoptaron como ya dije, divide en dos a los órganos públicos conocidos: *quien procura la justicia y quien la imparte*. El primero, el de investigación de los delitos, como se ha dicho se adjudica al Ministerio Público como órgano dependiente del Poder Ejecutivo. En cambio, el aparato jurisdiccional, actuado por jueces de derecho, se adscribió al Poder Judicial, permitiéndose bajo ese procedimiento que se acabara el problema de que un solo órgano fuera al mismo tiempo juez y parte en las causas penales. Históricamente éste es el origen de nuestro sistema jurisdiccional actual.

Por ello, porque el nuevo procedimiento requería de especial publicidad, el sistema adoptado por el acusatorio es el de juicio o proceso oral, un procedimiento público que se lleva a cabo principalmente dentro de una audiencia pública, con intervención de un funcionario acusador y del acusado y su defensa, lo cual permite al juzgador final resolver sobre confesiones, testimonios y peritajes que se llevan a cabo públicamente en su presencia, y que se integra con pruebas valoradas por el propio juez no sólo sobre la base del sentido de las deposiciones o de los dictámenes, sino sobre las circunstancias en que se llevaron a cabo, y bajo la posibilidad de contrainterrogatorios y contraperitajes que se practiquen en la misma audiencia pública. Todo esto ocurre y se aprecia por el juez en una audiencia pública.

Es notable que frente al indudable progreso que la Constitución de 1917 palmariamente llevó a cabo en la administración de justicia, dividiéndola en procuración de justicia e impartición de la misma, no haya ido la reforma más allá estableciendo el fin del sistema de procesamiento por escrito, lleno de lentitud, solemnidades trasnochadas e injusticias, consagrando desde entonces el juicio o proceso oral que es público, transparente, abierto, rápido, concentrado y que obliga a la imparcialidad porque se hace en casa de cristal.

Es por todo ello que estoy proponiendo en esta *consulta* que se lleve a cabo una *gran reforma procesal* en nuestro país, que finalmente concluya con la lentitud y la injusticia de los procedimientos escritos, imponiendo la obligación de procurar e impartir justicia a la vista no sólo de los in-

teresados sino de todos los que tengan algún motivo para constatar los procedimientos que se sigan contra una persona.

Francesco Carnelutti, el gran procesalista italiano, que junto con Chiovenda y Calamandrei han influido enormemente en los procesalistas mexicanos, comenta:

Acción y jurisdicción para alcanzar la composición justa de la litis, operan sobre las pruebas y las normas mediante la interpretación. Y el medio de la interpretación es la palabra. Volvamos al valor de la palabra en el proceso... De las reflexiones ahora desarrolladas resulta que hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien medios complementarios del diálogo. Por eso el proceso no puede y no debe renunciar ni al uno ni al otro. La cuestión no es si el proceso no debe servir solamente del hablar o del escribir, ni tampoco si el hablar debe dominar al escribir o viceversa; sino cuál de los dos medios debe concluir el diálogo... El diálogo, naturalmente, se desarrolla en el tiempo. Bajo este aspecto es significativa la palabra *discurso*, que expresa la idea de seguir; el discurso continúa, como el tiempo. La imagen y la idea están fuera del tiempo; con el concepto, que es un *corpus*, entran en el tiempo. Es problema del procedimiento, como la misma palabra lo dice, puesto que *proceder* significa ir adelante, tiene su aspecto temporal, que es también importante e interesante. Aquí la palabra tiempo se entiende ante todo como *duración*, esto es, como distancia entre el juicio y el fin de un desarrollo y, por tanto, como necesidad de espera. El proceso dura; no se puede hacer todo de una vez... La duración del proceso se agrava no sólo por el tiempo exigido para el cumplimiento de los actos, sino más bien por las exigencias de las causas entre un acto y otro... Los términos son precisamente los medios a través de los cuales el derecho interviene para regular la duración del proceso. Tienen el defecto común a todas las instituciones del derecho: imponer la uniformidad a la diversidad. La medida de los términos se toma sobre *la media*; pero la media es una abstracción. En la realidad del término legal es muy difícil el justo para el caso singular. A estas dificultades se puede proveer sustituyendo dentro de ciertos límites al término establecido tanto por la ley, como por el juez... A este respecto la doctrina ha usado hasta ahora una fórmula menos eficaz que las otras dos, cuando al principio de *inmediación* y de *oralidad* se ha incorporado el principio de *concentración* puesto que ésta alude más a la agrupación de las varias actividades que a su coordinación. Sin embargo no es oportuno cambiar la fórmula siempre que se la entienda en el verdadero significado. Ahora bien la coordinación no puede dejarse a la iniciativa de cada individuo que opera en el proceso... Se comprende que este oficio no puede corresponder más que *al juez* y, cuando los jueces son varios, al jefe del colegio; pero es un oficio y un poder diverso del de juzgar. El código vigente habla de él en diversas oportunidades, si bien con referencia a determinadas fases y momentos del proceso en lugar de hacerlo con una fórmula general... Al principio de la dirección del procedimiento se vincula el de la adecuación del procedimiento a las exigencias de la litis...

Hasta cierto punto a tal exigencia se puede proveer diferenciando las normas que regulan el procedimiento según el tipo de la litis; en este sentido se distinguen, entre otros, los procedimientos en razón de la competencia del juez, y así el procedimiento ante el conciliador, ante el pretor, el tribunal, la corte de apelación, la corte de casación, y así sucesivamente, pero la eficacia de esta distinción es limitada; así, entre otros ejemplos, en el ámbito de la competencia del tribunal pueden darse tales diferencias entre unas y otras litis, que si debieran seguirse las mismas reglas para todas, resultaría de ello una rigidez perjudicial al buen resultado del proceso. La referencia a la *rigidez* sugiere la fórmula útil para indicar otro principio, que ha de tenerse en cuenta para la construcción y para la maniobra del proceso: aludo al principio de *elasticidad*. Es claro que una *estructura elástica*, en el sentido ahora indicado, no se le puede dar al procedimiento sino mediante una amplia atribución al juez de la potesta ordenatoria. *Expedita* que la ley deje un amplio margen al juez, al regular al procedimiento. Este principio, en apariencia tan obvio, ha sido formulado recientemente y ha penetrado a duras penas en la legislación vigente... No se sabía distinguir, hasta hace poco, entre la providencia con la cual el juez *decide la litis* y la providencia con la cual *ordena el proceso*; se hacía de los dos tipos de providencia uno solo... Descubierta esta diferencia, el *principio de elasticidad* se ha podido analizar fácilmente. Pero es necesario agregar que el orden del juez no es el único medio a través del cual se puede dar al procedimiento aquella *estructura elástica* que sirve para adecuar el procedimiento a la litis. Para tal fin puede emplearse útilmente el acuerdo de las partes... El hecho es que cuando las partes están de acuerdo para regular el procedimiento, de un determinado modo, hay una razón muy seria para considerar que pueda ser el modo más oportuno. La ley vigente concede nuevamente su crédito a este acuerdo.¹

De la larga transcripción del libro del maestro Cernelutti, se desprenden muchas enseñanzas que podemos aprovechar para la reforma procesal que estoy proponiendo en este trabajo.

a) El juicio oral (que E. J. Cooture prefiere llamar "*juicio verbal*", y Niceto Alcalá Zamora "*juicio concentrado*"), es el que Cernelutti considera el más adecuado pero hace una observación que muchos doctrinarios —entre otros el propio Alcalá Zamora— nos dilucidan: *ningún juicio o proceso en puridad es oral o escrito*. La verdad es que todos aplican uno y otro sistema. Lo que pasa es que el procedimiento en que prevalece el sistema escrito lleva este último nombre; pero si hay mayor relieve en la oralidad se le conoce con tal característica.

Ejemplifico: En los juicios orales, la demanda y la contestación —o la consignación y la defensa, si se trata de procedimientos penales—, forzosamente deben constar por escrito. Inclusive en materia penal las deposi-

¹ *Derecho procesal civil y penal*, Oxford, University Press, 1999.

ciones ante el Ministerio Público que siendo en su origen orales se plasman en constancias escritas. Y si la averiguación previa hace referencia a documentos y constancias, con mayor razón constan por escrito. Por tanto, la proposición inicial y la contraproposición a ella, tienen que hacerse constar por escrito, y no verbalmente en una audiencia pública respecto de un juicio que aún no se ha iniciado formalmente. Cosa similar tiene que hacerse con la fijación de la litis —cuando esta actuación la exija el procedimiento jurisdiccional de que se trate—, porque debe quedar constancia escrita de la exacta y textual posición de las partes.

Hay cuestiones que deben ser preparatorias a la audiencia pública de cualquier tipo de proceso. Es lo que se conoce como probanzas *preparatorias del juicio*: éstas pueden ser los testimonios de cargo, los peritajes, las inspecciones oculares de sitios o de archivos, todos los cuales deben prepararse antes de la celebración de la audiencia. De otro modo ella tendría que suspenderse hasta que la prueba ofrecida en la audiencia estuviere preparada y desahogada. Todo lo obtenido por supuesto debe constar por escrito.

Hay también actos judiciales de procedimiento legal que repercuten a la audiencia pública. Ellos pueden ser las alegaciones que plantean problemas de competencia, legitimación e impugnación de pruebas por razones de licitud. Estas actuaciones tampoco deben dejarse para la substanciación en la audiencia misma, y por llevarse a cabo con anterioridad exigen que precisamente por escrito conste y se lea o refiera lo omitido, lo resuelto, y en ocasiones lo recurrido y su manejo. Todo ello hecho constar por escrito aunque el juicio sea oral.

La audiencia pública en el juicio oral es, por tanto, de aquellos testimonios que no resulten necesarios para el fundamento de la acción, la confesional y la de evaluación de peritajes, entre otras pruebas; y por supuesto las alegaciones verbales que se dejan para el final de la audiencia.

La sentencia debe dictarse al fin de la audiencia pública aunque se enrogó con posterioridad, y por supuesto el juez puede diferir su pronunciamiento para plazo breve.

b) El juicio oral en su esencia contiene también el *principio de concentración*. Ya se ha visto que Alcalá Zamora razona y propone esta denominación identificatoria para el oral.

Se ha dicho muchas veces: la *concentración* es lo contrario a la *dispersión*. El juicio oral concentra en una audiencia pública (que puede ser suficiente o continuarse en fecha diversa) toda la substanciación del proceso, aunque se debe recordar que se deben exponer los escritos iniciales, las pruebas preparatorias que quedaron integradas, los alegatos verbales y la sentencia, en su caso.

Uno de los graves defectos de nuestro sistema escrito actual es precisamente su dispersión dentro de abundantes audiencias o diligencias; tantas como considere conveniente el juez, o impongan las circunstancias. Esta deficiencia, que constituye una carencia (de fluidez), se agrava por el criticado defecto de la lentitud en la tramitación que ya he puntualizado. Es pues, bajo nuestro actual sistema escrito, la persistencia de una *lenta dispersión* que debe superarse con una *concentración* que otorga simplificación y velocidad al proceso.

Héctor Fix-Zamudio² dice:

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura, en virtud de que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, el contacto entre el juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

c) El juicio o proceso oral debe integrarse siempre con el cumplimiento del *principio de la inmediatez* o *principio de intermediación*. Según Carnellutti: “El principio de la intermediación se podría parafrasear con la expresión: *acortar las distancias*. La distancia, por otro lado, debe entenderse aquí no tanto en el plano físico cuanto en el plano espiritual”.

En los procedimientos judiciales de nuestro país debe subrayarse con fuerza especial este principio de *inmediatez* o de *intermediación*. Es bien sabido que el actor en un juicio, su o sus contrapartes y cualquier otro sujeto procesal que concurra al juicio, actualmente se llevan a cabo en nuestros procesos sin la asistencia personal del juez en la mayoría de los casos. El juez conoce todos los elementos de juzgamiento a través de las constancias escritas que preparó alguno de sus secretarios, los cuales sí estuvieron *cerca* de las partes, del desahogo de las pruebas y de las demás constancias procesales. Al concluirse, como lo propongo, con el juicio o proceso por escrito, e imponer el oral en audiencia pública, florecería la cercanía del juez con los elementos del proceso, y México daría un paso gigantesco en ese sentido.

No es, sin embargo, la única ventaja que reviste este sistema procesal. Adolfo Shouke, citado por Eduardo Pallares³ dice a ese respecto:

² *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2001.

³ *Diccionario de derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1966.

En un procedimiento con verdadera oralidad e intermediación, las partes y sus representantes deben estar en condiciones de criticar dentro de un breve plazo el resultado de las pruebas. Lo contrario conduciría a que se borrara el resultado de las mismas y a que el centro de gravedad recayera en las actas. Sería contradictorio al principio de intermediación dar a las partes tiempo para presentar conclusiones por escrito después de haberse hecho constar en esta forma el resultado de las pruebas, según declara la jurisprudencia. Para asegurar la intermediación en la apreciación de la prueba, dispone la nueva Ley Procesal sueca, como norma general, que la discusión de la sentencia ha de llevarse a cabo inmediatamente después de la audiencia, en el mismo día o al día siguiente y que, en consecuencia, la sentencia debe ser redactada y publicada sin dilación.

d) Como se ha transcrito con anterioridad, Carnelutti da mucha importancia al *principio de la elasticidad*, que solamente él ha manejado, y que resulta sumamente interesante. El nuevo principio está en contra de la *rigidez* del procedimiento, por lo cual considero que lo que realmente está proponiéndonos son mayores facultades del juez para dirigir el procedimiento en la audiencia. Es algo sumamente novedoso que debería estudiarse con cuidado. El procedimiento mexicano es *rígido* porque se rige por el *principio de legalidad*, que como se sabe es opuesto al *de oportunidad*. O sea, en nuestro sistema actual el juez, aunque vea la inconveniencia o la injusticia de lo legalmente ordenado por la ley, tendrá que aplicar ésta: *dura lex sed lex*.

Pero a este principio Carnelutti agrega otro más, tan interesante como el primero: las partes en un juicio o proceso también podrían proponer modalidades al procedimiento. Obviamente ello significaría el reconocimiento de una facultad del juez para variar el procedimiento o la tramitación, y la alegación de la parte o de las partes respecto al cambio propuesto por su contraparte, que finalmente se disolverá con la definitiva determinación judicial. También considero que debe estudiarse la factibilidad de esta modalidad, a la luz de la normatividad constitucional.

Fuera de estos comentarios a la interesante proposición y estudios de Carnelutti, habrá que hacer referencia a otras distintas consideraciones que se han hecho en el foro y en la judicatura mexicanos respecto al *juicio oral*.

1. Se dice que el juicio oral ha sido un fracaso en los países que intentaron adoptarlo.

Mis noticias son precisamente las contrarias. En Centroamérica —prácticamente en todos los países de esa región— se le ha venido substanciando con razonable éxito. Lo mismo puede decirse de la República de Chile, donde hay un avance verdaderamente notable, y en sus codificaciones se

combina el juicio oral con aquellos otros que son conocidos como *juicios rápidos*. Estos son procedimientos con menores exigencias procesales y con gran simplificación tanto de plazos, como de incidentes y recursos para neutralizar los mandatos judiciales.

Inclusive —en materia penal— existe el procedimiento según el cual en el proceso se interroga al acusado en el sentido de que libremente manifieste si se considera y declara inocente o bien culpable. Si se declara culpable, el juez sentencia de inmediato, imponiendo una sanción disminuida, en los términos aceptados en las leyes penales. Si se declara inocente, el proceso ordinario se inicia y sustancia, y si se le encuentra culpable no gozará de la disminución en la sanción reconocida para los que aceptan su culpabilidad.

La vigente legislación mexicana no es totalmente ajena a este procedimiento. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice:

“Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia”.

Insisto en que no tengo noticias del fracaso del juicio oral en ningún país, y si así fuere podría y debería examinarse —muy provechosamente— las razones del supuesto fracaso. Pero aunque fuera cierto (y no se proporcionan datos concretos por los impugnadores), ello no debe llevarnos a desestimar lo que sugieren los mejores juriconsultos de nuestro país y de todos aquellos países con sistemas jurídicos y jurisdiccionales que nos son afines.

Es además resaltable que de la actual presidencia de la República aparece la información de un proyecto para formular una iniciativa de reformas al sistema de justicia que incluye la propuesta de *juicios orales* y *procesos abreviados*.

Las consideraciones de la presidencia al respecto consisten en el hecho de que en América Latina hay al menos catorce países en los cuales ya opera el sistema de juicios orales. Me refiero a algunos de los países correspondientes, y bajo un paréntesis indico el año en el cual se iniciaron los nuevos sistemas. Dichos países seleccionados son: Costa Rica (1998); Guatemala (1994); Argentina (1992); Uruguay (1993); Colombia (1991); Venezuela (1999); Nicaragua (2002); Bolivia (2001); Chile (2000); Paraguay (1999) y Ecuador (2001).

No puedo referirme a una proposición presidencial concreta, que entiendo está por ser formulada y presentada, pero resulta evidente que si la *Consulta* no toma providencias inmediatas al respecto, se corre el riesgo de que se aprueben sistemas de implantación de juicios orales que no

hubieren sido supervisados y evaluados por el Poder Judicial de la Federación.

2. *Se afirma que el adoptar los juicios orales, económicamente es caro.*

En efecto lo es. Como inversión inicial es indispensable construir en todas las materias las correspondientes salas de audiencia. Cada diligencia debe ser estenografiada o grabada. Hay necesidad de costear el costo del manejo de las audiencias con personal y materiales especializados. Todo ello es verdad; los países que han aceptado el novedoso sistema y sus funcionarios así lo hacen saber.

Si ello resultare un inconveniente insalvable debe reflexionarse que el sistema de Consejos de la Judicatura — adicionados a los antiguos tribunales— no habría nacido y el efectivo alto costo en verdad resulta verificable con facilidad.

Tampoco hubieran nacido el IMSS, el ISSSTE, el INFONAVIT, y otros muchos institutos que tan benéficos han resultado para el país. En nuestro sistema federal no se habrían fundado el *Instituto de la Defensoría Pública* y la *Comisión Federal de Competencias*.

3. *Se dice que la implantación de los juicios orales no asegura una solución integral a nuestros problemas de justicia.*

También es verdad. No resuelve el problema de la impunidad. No resuelve el problema de la corrupción. No resuelve en problema del escaso presupuesto que nuestro país otorga a su sistema judicial, considerado como una prioridad no atendible. No resuelve la negligencia y la falta de capacitación de muchos funcionarios y empleados judiciales.

Considero que en la *Consulta* habrá muchas proposiciones al respecto, incluyendo la expedición de un buen *código de ética* de los poderes judiciales, a los cuales habrá que añadir un *código de abogados litigantes*.

Esta ponencia sólo está dirigida a sugerir como cumplir en la mejor forma con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente en su artículo 17 que está incluido en el título primero, capítulo I de ella, con el rubro: “De las garantías individuales”.

Justicia pronta, completa e imparcial